



Caja de
Herramientas
Normativa
sobre el
derecho de las
niñas, niños y
adolescentes en
situación de
movilidad a la
Educación

Elaborado por
Shyri CALDERON

Índice

1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	2
2.	Convención de los Derechos del Niño	2
3.	Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra) y su Protocolo	3
4.	Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y De Sus Familiares	3
5.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	3
6.	Observación General No. 1 Comité de los Derechos del Niño	4
7.	Observación General No. 6 Comité de los Derechos del Niño	4
8.	Observación General No. 7 Comité de los Derechos del Niño	5
9.	Observación General No. 12 Comité de los Derechos del Niño.....	6
10.	Observación General No. 14 Comité de los Derechos del Niño	6
11.	Observación General No. 17 Comité de los Derechos del Niño	7
12.	Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional	7
13.	Opinión Consultiva CIDH OC-17/2002 28 de Agosto 2002.....	8
14.	Opinión Consultiva CIDH OC-21/14 19 de Agosto 2014.....	8
15.	Constitución de la República del Ecuador	9
16.	Código de la Niñez y Adolescencia.....	9
17.	Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.....	10
18.	Acuerdo Ministerial No. 095 – Protocolo de Protección De Niños En Contextos De Movilidad Humana, Ministerio de Inclusión Económica y Social.....	11
5.	Descripción del Protocolo.....	11
19.	Acuerdo Ministerial No. 000150 – Instructivo para el proceso de Determinación de la Condición de Refugiados Y Apátridas En El Ecuador, Ministerio De Relaciones Exteriores Y Movilidad Humana	11
20.	Acuerdo Ministerial No. 42 – Normativa para Ingreso, permanencia y culminación del proceso educativo, Ministerio de Educación.....	11
Jurisprudencia		13
Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. (disponible aquí).....		13



**ACNUR
UNHCR**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
United Nations High Commissioner for Refugees



Consejo
Nacional para
la Igualdad
Intergeneracional

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 26: “1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

2. Convención de los Derechos del Niño

Artículo 20: “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. (...)

(...) 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

Artículo 28: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29:

“1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

3. [Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados \(Convención de Ginebra\) y su Protocolo](#) **Artículo 22:**

“1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.”

4. [Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y De Sus Familiares](#)

Artículo 30: “Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.”

5. [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#)

Artículo 13: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

6. Observación General No. 1 Comité de los Derechos del Niño

Párrafo 11: “El Comité también desea destacar los nexos entre el párrafo 1 del artículo 29 y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Los fenómenos del racismo y sus derivados medran donde imperan la ignorancia, los temores infundados a las diferencias raciales, étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas o de otro tipo, la explotación de los prejuicios o la enseñanza o divulgación de valores distorsionados.

Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29, entre ellos el respeto de las diferencias, y que ponga en tela de juicio todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto duradero y seguro contra todos estos extravíos.

Por consiguiente, en todas las campañas contra la plaga del racismo y los fenómenos conexos debe asignarse a la educación una elevada prioridad, asimismo, se ha de prestar especial atención a la importancia de la enseñanza sobre el racismo tal como éste se ha practicado históricamente y, en especial, en la forma en que se manifiesta o se ha manifestado en determinadas comunidades.

El comportamiento racista no es algo en que solamente caen los “otros”. Por lo tanto, es importante centrarse en la propia comunidad del niño al enseñar los derechos humanos y del niño y el principio de no discriminación. Esta enseñanza puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”

7. Observación General No. 6 Comité de los Derechos del Niño

Párrafo 41: “Los Estados garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento. Todo niño, niña o adolescente no acompañado o separado de su familia, independientemente de su estatuto, tendrá pleno acceso a la educación en el país de acogida a tenor del artículo 28, apartado c) del párrafo 1 del artículo 29, y artículos 30 y 32 de la Convención, así como de los principios generales formulados por el Comité.

El acceso será sin discriminación y, en particular, las niñas no acompañadas y separadas de su familia tendrán acceso igualitario a la enseñanza formal y la no académica, incluida la formación profesional

a todos los niveles. También se garantizará el acceso a la educación de calidad a los niños con necesidades especiales, en particular los niños con discapacidad”

Párrafo 42: “Lo antes posible, se inscribirá a los niño, niña o adolescente no acompañados o separados de su familia ante las autoridades escolares competentes y se les ayudará a que aprovechen al máximo las oportunidades de aprendizaje. Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de su familia tienen derecho a mantener su identidad y sus valores culturales, y, en especial, a conservar y cultivar su idioma nativo.

Todos los adolescentes tendrán acceso a cursos de formación o educación profesional y, los más pequeños, a programas de estimulación precoz del aprendizaje. Los Estados velarán por que los niño, niña o adolescente no acompañados o separados de su familia reciban certificados escolares u otros documentos donde conste su nivel de educación, en particular cuando se preparan para la reinstalación, el reasentamiento o el retorno”

Párrafo 43: “En especial cuando su capacidad no sea suficiente, los Estados aceptarán y facilitarán la ayuda ofrecida por el UNICEF, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el ACNUR y otros organismos de las Naciones Unidas en el marco de sus respectivos mandatos y, cuando corresponda, de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales competentes (párrafo 2 del artículo 22) a fin de satisfacer las necesidades de educación de los niño, niña o adolescente no acompañados o separados de su familia”

Párrafo 95: “Debe prestarse especial atención a la formación del personal que se ocupa de los niños, niñas y adolescentes separados y no acompañados y de su situación. Es asimismo importante articular una formación especializada en el caso de los representantes legales, tutores, intérpretes y otras personas que se ocupan de los niños y niñas separados y no acompañados.”

Párrafo 96: “Esta formación debe adaptarse específicamente a las necesidades y los derechos de los grupos interesados. No obstante, en todos los programas de formación deben figurar ciertos elementos esenciales y, en particular:

- Los principios y las disposiciones de la Convención;
- El conocimiento del país de origen de los niños, niñas y adolescentes separados y no acompañados;
- Técnicas apropiadas de entrevista;
- Desarrollo y psicología infantiles;
- Sensibilidad cultural y comunicación intercultural.

Párrafo 97: “Los programas de formación deben evaluarse periódicamente, incluso mediante el perfeccionamiento profesional en el empleo y la ayuda de redes profesionales.”

8. Observación General No. 7 Comité de los Derechos del Niño

Párrafo 28: “La Convención reconoce el derecho del niño a la educación y estipula que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita para todos (art. 28). El Comité reconoce con aprecio que algunos Estados Partes tienen previsto hacer que todos los niños puedan disponer de un año de educación preescolar gratuita. El Comité interpreta que el derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño al máximo desarrollo posible (art. 6).”

Párrafo 30: “El Comité hace un llamamiento a los Estados Partes para que velen por que todos los niños pequeños reciban educación en el sentido más amplio (tal como se explica en el párrafo 28 supra), que reconozca la función primordial de los padres, la familia ampliada y la comunidad, así como la contribución de los programas organizados de educación en la primera infancia ofrecidos por el Estado, la comunidad o las instituciones de la sociedad civil. (...)”

Párrafo 36: “(...) c) Los niños pequeños que son refugiados tienen las mayores posibilidades de desorientarse, habiendo perdido gran parte de las cosas que les son familiares en sus entornos y relaciones cotidianos. Ellos y sus padres tienen derecho a un acceso igualitario a salud, la atención, la educación y otros servicios. Los niños que no están acompañados o que están separados de sus familias se encuentran en situación de especial riesgo. El Comité ofrece orientación detallada sobre la atención y protección de esos niños en la Observación General Nº 6 (2005), sobre el trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de sus familias fuera de su país de origen.”

9. Observación General No. 12 Comité de los Derechos del Niño

Párrafo 105: “El respeto del derecho del niño a ser escuchado en la educación es fundamental para la realización del derecho a la educación. El Comité observa con preocupación el autoritarismo, la discriminación, la falta de respeto y la violencia continuadas que caracterizan la realidad de muchas escuelas y aulas. Esos entornos no propician que se expresen las opiniones del niño ni que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones”.

Párrafo 106: “El Comité recomienda que los Estados Partes adopten medidas para fomentar las oportunidades de que los niños expresen sus opiniones y de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta respecto de las cuestiones que se exponen a continuación.”

Párrafo 107: “En todos los entornos docentes, incluidos los programas educativos de la primera infancia, debe promoverse el papel activo del niño en un entorno de aprendizaje participativo. En la enseñanza y el aprendizaje deben tenerse en cuenta las condiciones de vida y las perspectivas vitales de los niños. Por ese motivo, las autoridades docentes deben incluir las opiniones de los niños y sus padres en la planificación de los planes de estudio y programas escolares.”

Párrafo 109: “La participación del niño es indispensable para que se cree en las aulas un clima social que estimule la cooperación y el apoyo mutuo necesarios para el aprendizaje interactivo centrado en el niño. El hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias. El Comité observa con satisfacción la generalización de la enseñanza mutua y el asesoramiento entre pares.”

Párrafo 123: “Los niños que llegan a un país siguiendo a sus padres en busca de trabajo o como refugiados están en una situación especialmente vulnerable. Por ese motivo es urgente hacer respetar plenamente su derecho de expresar sus opiniones sobre todos los aspectos de los procedimientos de inmigración y asilo. En el caso de la migración, hay que escuchar al niño en relación con sus expectativas educativas y sus condiciones de salud a fin de integrarlo en los servicios escolares y de salud. En el caso de una demanda de asilo, el niño debe tener además la oportunidad de presentar sus motivos para la demanda de asilo.”

10. Observación General No. 14 Comité de los Derechos del Niño

Párrafo 79: “El acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas, redundan en el interés superior del niño. Todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación.

A fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para más niños, los Estados partes deben tener docentes y otros profesionales de diferentes entornos relacionados con la educación que estén perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados, teniendo en cuenta que la educación no es solo una

inversión de cara al futuro, sino también una oportunidad de esparcimiento, promoción del respeto y la participación y el cumplimiento de las ambiciones. Satisfacer esa necesidad y fomentar las responsabilidades del niño para superar las limitaciones que pueda acarrearle cualquier situación de vulnerabilidad, responderá su interés superior.”

11. Observación General No. 17 Comité de los Derechos del Niño

Párrafo 27: Artículos 28 y 29. “La educación debe tener por objeto el desarrollo máximo de la personalidad, los talentos y las habilidades mentales y físicas del niño. La aplicación de los derechos consagrados en el artículo 31 es esencial para hacer efectivo el derecho previsto en el artículo 29. Para aprovechar al máximo su potencial, los niños necesitan oportunidades de desarrollo cultural y artístico y de participación en deportes y juegos.

El Comité destaca también que los derechos amparados por el artículo 31 tienen efectos positivos en el desarrollo educativo del niño; la educación y el juego incluyentes se refuerzan entre sí y deben facilitarse cotidianamente en la educación y los cuidados de la primera infancia (preescolares), así como en la escuela primaria y secundaria. Aunque útil y necesario para los niños de todas las edades, el juego es particularmente importante en los primeros años de la escolarización. Los estudios han demostrado que el juego es un medio importante de aprendizaje para los niños.”

12. Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional

Párrafo 3: “(...) De conformidad con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños², los Estados deben tomar medidas adecuadas de seguimiento, apoyo y transición para los niños próximos a cumplir los 18 años de edad, en particular los que abandonan un contexto asistencial, garantizándoles el acceso a una situación migratoria regular a largo plazo y oportunidades razonables para terminar su educación, tener acceso a trabajos dignos e integrarse en la sociedad en la que viven”

Párrafo 21: “(...) Los niños que no han sido inscritos en el registro deben tener igualdad de acceso a la atención de salud, la protección, la educación y otros servicios sociales.”

Párrafo 59: “Todos los niños en el contexto de la migración internacional, independientemente de su situación, tendrán pleno acceso a todos los niveles y todos los aspectos de la educación, incluida la educación para la primera infancia y la formación profesional, en condiciones de igualdad con los nacionales del país en el que vivan. Esta obligación implica que los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a una educación inclusiva y de calidad para todos los niños migrantes, cualquiera que sea su situación migratoria. Los niños migrantes deben disponer de programas de aprendizaje alternativos cuando sea necesario, y participar plenamente en los exámenes y recibir certificados de sus estudios.”

Párrafo 60: “Los Comités instan enérgicamente a los Estados a que reformen de inmediato los reglamentos y las prácticas que impidan a los niños migrantes, en particular a los indocumentados, matricularse en escuelas e instituciones educativas. Los Estados también deben establecer separaciones efectivas entre tales instituciones y las autoridades de inmigración y prohibir el intercambio de datos sobre los estudiantes, así como las operaciones de control de la inmigración en los centros escolares o en sus inmediaciones, ya que estas prácticas limitan o privan de su derecho a la educación a los niños migrantes o a los hijos de trabajadores migrantes que están en situación irregular.

A fin de respetar el derecho de los niños a la educación, se alienta también a los Estados a evitar interrupciones durante los procedimientos relacionados con la inmigración, procurando en lo posible

que los niños no tengan que desplazarse durante el año escolar, y también prestándoles apoyo para que terminen los cursos escolares inacabados y obligatorios cuando alcancen la mayoría de edad. Si bien el acceso a la enseñanza superior no es obligatorio, el principio de no discriminación obliga a los Estados a facilitar los servicios disponibles a todos los niños sin discriminación alguna a causa de su situación migratoria o por otros motivos.”

Párrafo 61: “Los Estados deben poner en marcha medidas adecuadas para reconocer los estudios anteriores del niño, aceptando los certificados escolares conseguidos previamente o expidiendo nuevos certificados basados en sus capacidades y competencias, a fin de no crear estigmatización ni penalización. Esto se aplica igualmente a los países de origen o a terceros países en caso de retorno.”

Párrafo 62: “El principio de la igualdad de trato requiere que los Estados eliminen toda discriminación contra los niños migrantes y adopten disposiciones apropiadas que tengan en cuenta las cuestiones de género para superar las barreras a la educación. Esto significa que, en caso de necesidad, se requieren medidas con objetivos específicos, incluida la enseñanza suplementaria de lenguas, personal de refuerzo y demás apoyo intercultural, sin ningún tipo de discriminación. Se alienta a los Estados a que asignen personal para facilitar el acceso a la educación de los niños migrantes y promover la integración de dichos niños en las escuelas.

Además, los Estados deben adoptar medidas encaminadas a prohibir y prevenir cualquier tipo de segregación en la educación, a fin de que los niños migrantes aprendan la nueva lengua como medio de integración efectiva. Entre otras iniciativas, deben impartir enseñanza para la primera infancia, así como prestar apoyo psicosocial. También deben ofrecer oportunidades de aprendizaje formal e informal, formación de profesores y clases de preparación para la vida activa.”

Párrafo 63: “Los Estados deben adoptar medidas concretas para fomentar el diálogo intercultural entre los migrantes y los países de acogida, y prevenir y combatir la xenofobia y cualquier tipo de discriminación o intolerancia contra los niños migrantes. Además, la integración de la enseñanza de los derechos humanos, incluida la no discriminación, así como del fenómeno de la migración y los derechos de los migrantes y los derechos de los niños, en los planes de estudio contribuiría a prevenir actitudes xenófobas o discriminatorias que pudieran afectar a la integración de los migrantes a largo plazo.”

13. Opinión Consultiva CIDH OC-17/2002 28 de Agosto 2002

f. Niños y adolescentes que no pueden acceder a la educación: “Todos los niños tienen derecho a la educación, como un derecho fundamental universalmente reconocido. Sin embargo, existen millones de niños en edad para asistir a la escuela primaria que no tienen la posibilidad de hacerlo, encontrándose en una situación de negación del derecho a la educación, la cual está unida a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el trabajo ilegal, la detención en prisiones y la discriminación étnica, religiosa o de otras condiciones, y que se agrava cuando se trata de niños en circunstancias especialmente difíciles como niños de minorías étnicas, huérfanos, refugiados u homosexuales.

Asimismo, la existencia de violencia para mantener la disciplina en las aulas y para sancionar a los niños con mal rendimiento académico son factores que, a parte de las consecuencias directas que puedan ocasionar, constituyen obstáculos al acceso a la educación que los Estados deben comprometerse a eliminar.”

14. Opinión Consultiva CIDH OC-21/14 19 de Agosto 2014

Párrafo 104: “En esta línea, resulta necesario que el Estado receptor de la niña o del niño evalúe, a través de procedimientos adecuados que permitan determinar de forma individualizada su interés superior en cada caso concreto, la necesidad y pertinencia de adoptar medidas de protección



**ACNUR
UNHCR**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
United Nations High Commissioner for Refugees



Consejo
Nacional para
la Igualdad
Intergeneracional

integral, incluyendo aquellas que propendan al acceso (...) a la educación en condiciones de igualdad. (...).”

Párrafo 256: “La Corte recuerda que los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de niñas y niños deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades (supra párr. 143). Por tal motivo, debe existir la menor demora posible en el reconocimiento de la condición de refugiado a las niñas y niños. La Corte considera que el Estado es responsable de brindar protección y cuidado a la niña o niño solicitante de manera especial durante el tiempo que dure la toma de decisión. Esto significa asegurar vivienda y comida, así como acceso a la salud, atención psicosocial y educación”

15. Constitución de la República del Ecuador

Artículo 9: “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

Artículo 26: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”

Artículo 28: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...).”

Artículo 45: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la (...) educación y cultura (...).”

16. Código de la Niñez y Adolescencia

Libro Primero Los Niños, Niñas y Adolescentes como Sujetos De Derechos

Título III Derechos, Garantías Y Deberes

Capítulo III Derechos relacionados con el desarrollo

Artículo 37: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que:

1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente;
2. Respete las culturas y especificidades de cada región y lugar;
3. Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender;
4. Garantice que los niños, niñas y adolescentes cuenten con docentes, materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones y recursos adecuados y gocen de un ambiente favorable para el aprendizaje. Este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial de cero a cinco años, y por lo tanto se desarrollarán programas y proyectos flexibles y abiertos, adecuados a las necesidades culturales de los educandos; y,

5. Que respete las convicciones éticas, morales y religiosas de los padres y de los mismos niños, niñas y adolescentes. La educación pública es laica en todos sus niveles, obligatoria hasta el décimo año de educación básica y gratuita hasta el bachillerato o su equivalencia. El Estado y los organismos pertinentes asegurarán que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas.”

Libro Tercero Del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia

Título IX Infracciones Y Sanciones

Capítulo II Infracciones sancionadas con multa

Artículo 249: “Serán sancionados con multa de 100 a 500 dólares:

1. Los establecimientos educativos que nieguen o dificulten la participación organizada de sus alumnos adolescentes en la planificación y ejecución de sus programas, o que permitan prácticas disciplinarias que afecten los derechos y la dignidad de los niños, niñas o adolescentes que estudian en sus establecimientos;
2. Las autoridades y docentes de establecimientos de educación, que se nieguen a oír a un niño, niña o adolescente, que estén en condiciones de expresar su opinión, en aquellos asuntos que son de su interés;
3. Los establecimientos educativos que nieguen o dificulten el ingreso de niños, niñas y/o adolescentes por razones de salud, discapacidad, etnia, embarazo, condición social, religiosa, política o ideológica, suyas o de sus padres o representantes legales;
4. Los establecimientos educativos que nieguen injustificadamente la matrícula a un niño, niña o adolescente;
5. Los establecimientos educativos que expulsen injustificadamente a un niño, niña o adolescente, no permitan su derecho a la defensa y nieguen las garantías del debido proceso;
6. Los establecimientos educativos que impongan sanciones disciplinarias injustificadas a un niño, niña o adolescente, no permitan su derecho a la defensa y nieguen las garantías del debido proceso; y,
7. Los establecimientos y autoridades que violen el ejercicio del derecho de la diversidad o identidad cultural. El pago de la multa no exime a los establecimientos educativos de restituir el derecho violado.”

17. Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural

Artículo 234: Situación de vulnerabilidad. Se consideran en situación de vulnerabilidad las personas que se encuentran en condiciones de:

1. Movilidad humana, es decir, refugiados y desplazados; (...).



**ACNUR
UNHCR**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
United Nations High Commissioner for Refugees



Consejo
Nacional para
la Igualdad
Intergeneracional

18. Acuerdo Ministerial No. 095 – Protocolo de Protección De Niños En Contextos De Movilidad Humana, Ministerio de Inclusión Económica y Social

5. Descripción del Protocolo

5.9. Aplicación del Interés Superior del Niño. - En todos los casos de protección a los niños, niñas o adolescentes en contexto de movilidad humana, para garantizar el Interés Superior del Niño, se observarán las siguientes reglas:

5.9.1. Para la garantía del interés superior del niño como principio y derecho sustantivo, se deberá observar que cada actuación asegure:

h) La garantía del derecho a la educación

19. Acuerdo Ministerial No. 000150 – Instructivo para el proceso de Determinación de la Condición de Refugiados Y Apátridas En El Ecuador, Ministerio De Relaciones Exteriores Y Movilidad Humana

Artículo 59: Todo niño, niña o adolescente que solicitare refugio gozará del derecho a la educación pública y gratuita mientras el trámite se encuentre en proceso, debiendo las autoridades de aplicación realizar las medidas pertinentes tendientes a la inserción del menor al año escolar respectivo o manifestado.

20. Acuerdo Ministerial No. 42 – Normativa para Ingreso, permanencia y culminación del proceso educativo, Ministerio de Educación

Artículo 2: La presente normativa regula los mecanismos de vinculación al Sistema Nacional de Educación de personas en condiciones de vulnerabilidad, conforme han sido definidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 3: Niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo y estudiantes dentro del sistema educativo, identificados a través de la metodología de Caja de Herramientas u otra que establezca la Autoridad Educativa Nacional, que enfrentan cualquier situación de vulnerabilidad tipificada en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural o cualquier otra causal que implique no hacer uso del derecho constitucional a la educación. Considerando los siguientes escenarios:

1. Población en situación de vulnerabilidad sin historial escolar; y,
2. Población en situación de vulnerabilidad con certificado de estudios:
 - a) Sin rezago escolar, y;
 - b) Con rezago escolar.

Artículo 5: Aquellos estudiantes que se encuentran matriculados en una institución educativa, y que debido a cualquier situación de vulnerabilidad comprobada requieran un traslado imprevisto, podrán incorporarse en cualquier otra institución educativa del país, a través del proceso de aprestamiento descrito en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial.

En el caso de querer incorporarse en una institución educativa de sostenimientos municipal, fisco-misional o particular, esta se realizará de acuerdo con los procesos de admisión que posea cada una de estas instituciones, debiéndose considerar, en cualquier caso, la condición de vulnerabilidad del estudiante.

Artículo 9: El proceso de aprestamiento permite el acceso al Sistema Educativo Nacional en cualquier momento del ciclo escolar a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad comprobada o presenten cualquier otra causal que implique no haber hecho uso del derecho constitucional a la educación; este podrá darse, por tanto, una vez concluido el proceso de matriculación previo al



**ACNUR
UNHCR**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
United Nations High Commissioner for Refugees



Consejo
Nacional para
la Igualdad
Intergeneracional

inicio del año lectivo y posterior al inicio del año lectivo. Su regulación específica se dará a través de instructivo.

Capítulo III Para el ingreso de la Población en Situación de Vulnerabilidad al Proceso de Aprestamiento en el Sistema Nacional de Educación

Artículo 11: Los requisitos para el registro y el acceso al proceso de aprestamiento en el sistema educativo nacional son:

a) **Población en situación de vulnerabilidad sin historial escolar: Accederán** en cualquier momento del año lectivo, considerando su edad cronológica, mediante la inscripción que se realice a través del proceso definido para el efecto, incluyendo la presentación de la planilla de cualquier servicio básico de su lugar de residencia.

b) **Población en situación de vulnerabilidad con historial escolar:**

b.1. Sin rezago escolar: Una vez finalizado el periodo de matrícula posterior al inicio del año lectivo, esta población accederá al nivel de escolarización correspondiente mediante inscripción en el sistema, presentando una planilla de cualquier servicio básico del lugar de residencia.

b.2 Con rezago escolar: Accederán en cualquier momento del año lectivo, mediante inscripción en el sistema, presentando el certificado de escolarización del último periodo escolar cursado y la planilla de cualquier servicio básico del lugar de residencia.

Artículo 12: Los estudiantes en situación de vulnerabilidad que accedan al servicio educativo serán asignados a un grado o curso específico, considerando los siguientes parámetros:

a) **Edad cronológica:** accederán al sistema educativo de acuerdo con su edad cronológica aquellos estudiantes que:

a.1 Se encuentren en situación de vulnerabilidad sin certificado de estudios cursados; y,

a.2 Se encuentren en situación de vulnerabilidad con certificado de estudios cursados hace tres años o más.

b) **Certificado de estudios:** Serán incluidos a través del proceso de aprestamiento en el grado o curso que determinen los documentos de escolarización presentados, cuando el certificado refleje estudios cursados hace dos años o menos. Pudiendo considerarse su inclusión en grados o cursos superiores en función de su nivel de madurez escolar.

Capítulo IV Del Proceso de Acompañamiento para garantizar la Inclusión, Participación Y Permanencia de la Población en Situación De Vulnerabilidad

Artículo 13: La institución educativa, a través de un docente tutor, deberá acompañar a todos los estudiantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad con el objetivo de nivelar sus conocimientos y/o facilitar su adaptación al contexto socioeducativo. El tiempo de duración del proceso de acompañamiento será definido y justificado por el docente tutor a cargo del estudiante y el equipo del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), considerando el rendimiento escolar, aspectos conductuales y de interrelación social. Este proceso no podrá extenderse más allá del periodo lectivo en curso. El proceso de acompañamiento constará de las siguientes fases:

1. **Evaluación integral:**

a) **Evaluación psicopedagógica.** - El equipo de la Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI) deberá realizar una evaluación psicopedagógica al estudiante a fin de identificar posibles necesidades educativas especiales, en cuyo caso se emitirán recomendaciones para ser aplicadas en la institución educativa por parte del equipo docente y monitoreadas por el equipo del DECE, con el apoyo de los representantes legales.

- b) **Proceso de intervención.** - El profesional del DECE deberá realizar una valoración integral de la situación del estudiante y desarrollará un plan de intervención, tomando en consideración los lineamientos propuestos en el Modelo de funcionamiento de los DECE.
 - c) **Evaluación de competencias curriculares.** - El docente tutor a cargo evaluará las competencias curriculares adquiridas y por desarrollar en función de la edad cronológica y el nivel de educativo.
2. **Aplicación de estrategias socioeducativas:**
- a) **Desarrollo y aplicación del Documento Individual de Adaptación Curricular (DIAC).**- Instrumento que permitirá a la institución educativa realizar una adaptación individual del currículo institucional en caso de requerirlo. El mismo que será desarrollado por el equipo UDAI, el equipo DECE y el personal docente.
 - b) **Proceso de refuerzo académico.** - La autoridad institucional deberá garantizar que los estudiantes en condición de vulnerabilidad reciban refuerzo académico con el objetivo de nivelar los conocimientos del estudiante considerando el Plan de Intervención diseñado por el DECE; el refuerzo académico podrá ser:
 - b.1.**-Aquel realizado por el docente tutor en la propia aula durante la jornada escolar; y,
 - b.2.**-Aquel realizado por el docente tutor y/o un docente específico en aula de apoyo durante la jornada escolar. Considerando que el presente modelo de refuerzo académico debe ser priorizado en casos de vulnerabilidad y rezago escolar.
3. **Seguimiento.** - El docente tutor, el docente específico y/o el profesional del DECE a cargo, son las personas responsables del seguimiento del proceso de aprendizaje del estudiante en situación de vulnerabilidad. Para ello se deberá realizar reuniones periódicas con el equipo docente, así como mantener un contacto fluido con los representantes legales a fin de establecer nuevas estrategias de acompañamiento socioeducativo o de refuerzo escolar.

Artículo 14: Las instituciones educativas receptoras deberán contar con docentes específicos para garantizar la implementación del refuerzo académico en aula de apoyo. Será parte de los equipos especializados de profesionales para la inclusión y promoverán el desarrollo de las capacidades, habilidades, potencialidades y competencias máximas de los estudiantes y su seguimiento, en el ámbito cognitivo, emocional y social, durante el proceso de aprendizaje de los estudiantes con necesidades educativas.

Artículo 15: El Aula de Apoyo consiste en un espacio multigrado que puede ser establecido por la institución educativa, destinado a trabajar con estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, así como con rezago escolar y que combina la jornada escolar entre el aula de apoyo y el aula regular; trabaja principalmente en las áreas instrumentales básicas y comportamiento. A su vez, se pueden organizar aulas de apoyo específicas para la enseñanza de la lengua española en el caso de estudiantes que no dominan este idioma.

Jurisprudencia

Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. (disponible aquí)

Párrafo 185: "(...) Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual."



ACNUR
UNHCR

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
United Nations High Commissioner for Refugees



Consejo
Nacional para
la **Igualdad**
Intergeneracional